



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *in real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Excmo. Sr: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogación de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introducción en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusión, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el examen que habría de emplearse con las grasas obtenidas por presión no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la producción nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude; por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se

introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibición solo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento, se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introducción de dichas carnes y grasas solo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 10 de Julio de 1880. Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados-Unidos de América y Alemania.

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 braznos, pies, codillos ó longans	1.50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas	1.50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Cura párroco de Herrera de Rio Pisuegra pidió al Ayuntamiento que le cediese un trozo de terreno de 12 metros de largo y tres de ancho, contiguo al atrio de la iglesia, á fin de unirlo á este y construir una casa rectoral.

La Municipalidad, teniendo en cuenta que la casa proyectada contribuiría al ornato de la plazuela de Santa Ana, y que con ella desaparecería el depósito de inmundicias en que estaba convertido el rincón existente entre la iglesia y el cobertizo que sirve de atrio, acordó ceder dicho terreno por 13.50 pesetas, precio de la tasacion. Varios vecinos suplicaron al Ayuntamiento que dejase sin efecto este acuerdo; y habiendo sido desestimada su pre-

tension, la reprodujeron ante el Gobernador de Palencia, quien de conformidad con el parecer de la Comision provincial mantuvo la resolucion apelada.

Los interesados han acudido á V. E. solicitando que se anulen tal providencia y el acuerdo del Ayuntamiento; y la Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, cree que deben confirmarse.

El art. 85 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la via pública; y aunque en rigor por tales sobrantes no deben entenderse mas que las parcelas ó terrenos que quedan en aquel concepto á consecuencia de alineaciones acordadas con anterioridad, no parece que, aun cuando no exista alineacion aprobada para la plazuela de Santa Ana, sea opuesto á las disposiciones vigentes el acuerdo del Ayuntamiento. Se trataba de una nueva edificacion, que no hubiera podido llevarse á cabo á menos de darle una forma irregular sin unir al terreno ocupado por el cobertizo que constituía el atrio de la iglesia el trozo á que el expediente se refiere; y como el Ayuntamiento, á quien compete exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley municipal, todo lo relativo á la alineacion y arreglo de la via pública, y á la policía, ornato, limpieza é higiene del pueblo, juzgó que la obra intentada por el Cura párroco hermosearía la plaza en que iba á levantarse, y que la edificacion sobre la faja de terreno vendida seria ventajosa para el ornato y la higiene, puesto que desaparecería el foco de

inmundicias en que estaba convertido el rincón que quedaba entre el atrio y la iglesia, cree la Sección que, por más que no existiese en la localidad el plano de alineación que prescriben las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento no se excedió al acordar la venta de qué se trata, una vez que lo hizo fundado en razones de higiene y salubridad.

El repetido terreno, que ocupaba un área de 12 metros de longitud por tres de latitud, no constituía por sí un solar edificable; y como en diversas Reales órdenes se ha reconocido que los Ayuntamientos están autorizados para enajenar sin necesidad de subasta á los propietarios colindantes las parcelas de semejante índole, porque únicamente estos pueden aprovecharlas, hay que concluir que legalmente pudo ser cedida la parcela por el precio que le señaló el perito encargado de la tasación.

Dicen los recurrentes que el Cura párroco al emprender las obras ha tomado medio metro más de terreno en toda la extensión del que le fué cedido; y como si este fuese exacto constituiría un abuso que no se debe permitir, cree la Sección que procede ordenar al Gobernador que mande practicar la medición de dicho terreno, y que si aparece que las obras ocupan mayor espacio que el enajenado por el Ayuntamiento, obligue al dueño de aquellas á roturarlas hasta donde sea necesario á fin de que no traspasen los límites de la parcela que le fué vendida.

Opina, en resumen, la Sección que procede desestimar la instancia y prevenir al Gobernador que ejecute lo que se indica en el último párrafo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Do Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 11 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* de 31 de Julio de 1878 el anuncio relativo al proyecto de nueva alineación de la calle del Medio de

Villagarcía, y presentadas durante los 20 días que estuvieron expuestos los planos varias reclamaciones en contra de los mismos, fueron desestimadas por la mayoría del Ayuntamiento en la sesión de 8 de Setiembre siguiente, acordando la aprobación de aquellos y que oportunamente se proponían los medios para indemnizar á los dueños de las fincas que debieran expropiarse.

De este acuerdo se alzaron don Juan Padín y otros, alegando que el plano de alineación no lo hizo el Arquitecto provincial, como ordenó el Ayuntamiento, sino un Maestro de obras que fué en su lugar, resultando de aquí un proyecto defectuoso, incompleto y descabellado; y que el Ayuntamiento debió añadir á su acuerdo desestimando las reclamaciones la cláusula de que, mientras no se lleve á cabo la expropiación de los edificios llamados á ser retirados, no se autorizará construcción alguna en la acera opuesta, porque de otro modo, no pudiendo, ó no queriendo la expresada Corporación llevar á cabo las expropiaciones, y permitiendo que avancen las fincas á que el proyecto concede terrenos de la vía pública, quedará esta reducida á un callejón de metro y medio, inútil para el tránsito y de malas condiciones higiénicas, aparte de los perjuicios ó demérito que sufrirán los edificios que actualmente existen en dicho punto; pero el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento no era revocable en la vía administrativa, por versar sobre un asunto de su exclusiva competencia, y no existir en el mismo infracción legal, ya que la ley de Obras públicas no prescribe que sean Arquitectos titulares los que hagan esa clase de proyectos, no debiendo por lo demás considerarse indispensable su intervención, porque el Ayuntamiento sólo busca en ellos un asesoramiento, y porque no se trata en el caso actual de construcciones civiles en edificios públicos.

Habiéndose acudido á V. E. contra la anterior resolución, se reclamaron varios precedentes al Gobernador, entre ellos el informe del Arquitecto provincial; pero no estando aun nombrado este funcionario, hubo de sustituirse con el del Ingeniero Jefe de caminos provinciales, el cual dice que se echan de menos en el plano varios datos y justificaciones exigidos por las reglas 8.ª, 11, 12, y 13 de la instrucción aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, y que eran necesarias, á su entender, para que los interesados en el proyecto lo hubieran comprendido mejor y el Ayuntamiento hubiera resuelto con pleno conocimiento del

asunto, armonizando el mejor servicio público con los intereses particulares y los municipales, y facilitando la reforma con la menor expropiación posible.

Añade que dado el buen estado de alguna de las casas que deben retirarse con arreglo al proyecto y á la autorización concedida para edificar las de enfrente en la nueva línea avanzada, quedará notablemente reducida la latitud de la calle, constituyendo un grave perjuicio de carácter público, de larga duración, por lo que considera indispensable para evitarlo la expropiación de varias casas, sin que pueda prescindirse de la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 1.º de la ley de enajenación forzosa de 17 Julio de 1836, los artículos 114, 116 y 118 de la ley general de Obras públicas de 18 de Abril de 1877, ambas anteriores al acuerdo del Ayuntamiento, siempre que no haya convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades y de los perjuicios que la reforma les cause.

Pasado el asunto á informe de esta Sección, repetirá lo que ha tenido ya la honra de exponer en varios informes relativos al ramo de policía urbana, á saber: que la amplitud de facultades que hoy tienen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos, especialmente en las alineaciones de calles y plazas, que no están enclavadas en los encañales de las poblaciones, no obsta para que tengan que ceñirse á lo reglamentado sobre el particular, en la que no sea incompatible con el actual régimen administrativo.

Ni puede entenderse de otro modo la exclusiva competencia que la ley atribuye en tal materia á los Ayuntamientos, si se considera que las alineaciones deben obedecer, aun en mayor grado que al embellecimiento de las poblaciones, á otras razones de común utilidad reconocida, como son las de sancamiento, seguridad pública y facilidad en las comunicaciones.

Y el único medio de resolver estos problemas de carácter general y permanente sin lastimar los derechos de los particulares y con el menor gravámen posible para la Hacienda municipal, cuyo estado hay que tener también en cuenta al proyectar ciertas mejoras, es sin duda alguna el cumplimiento estricto de las solemnidades de antemano establecidas con el objeto de reunir la copia de datos necesarios para darles una solución justa y acertada, á la par que conciliadora, de tan complejos como respetables intereses.

Esto sentado, no estará de más recordar que esta clase de expedientes abrazan tres periodos distintos:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento

sobre la conveniencia de la reforma, comisionando al Arquitecto para el levantamiento de los planos y aprobación de ellos.

2.º Declaración de utilidad pública de la nueva alineación.

Y 3.º Realización del proyecto.

En el primero, que es el en que se halla el actual expediente, es cuando los Ayuntamientos ejercitan sus atribuciones exclusivas, proyectando y deliberando sobre las mejoras y nuevas alineaciones que consideren convenientes, dando instrucciones al Arquitecto sobre las bases á que debo obedecer el plano facultativo que levante, y decidiendo sobre si esto responde ó no á lo que la Corporación se había propuesto; procediendo contra estos acuerdos el recurso de alzada en caso de que por ellos se infrinja la ley ó alguna disposición de carácter general.

Viene después la exposición de los planos por espacio de 20 días, á fin de que manifiesten los vecinos lo que se les ofrezca sobre ellos; y no presentándose reclamación, pasa el expediente al segundo periodo si para realizar el proyecto hay necesidad de expropiación forzosa, y en otro caso al tercero.

Pero si se reclama contra el proyecto puede suceder, ó que el Ayuntamiento lo modifique dando la debida publicidad á su nuevo acuerdo, ó que desestime las protestas; mas en tal caso deberá exponer las razones que tenga para ello, á fin de que los interesados puedan acudir, si lo creen oportuno, á la Superioridad, que es la llamada á resolver en último término la cuestión, oyendo al Arquitecto provincial.

Y esto es evidente, puesto que si los Ayuntamientos fueran árbitros de rechazar las reclamaciones sin explicación alguna, como lo ha hecho el de Villagarcía, y no se concediera el recurso de alzada contra su acuerdo, sería completamente irrisorio el derecho á reclamar concedido á los vecinos, y ocioso por demás el trámite de exponer al público los planos por cierto número de días.

Ahora bien; la simple vista del plano que acompaña al expediente revela la exactitud del informe del Ingeniero de la provincia sobre la falta de varios detalles que debiera contener precisamente con arreglo á la instrucción para alineaciones de calles de 19 de Diciembre de 1859, como son, la línea de separación entre las diferentes propiedades, el perfil longitudinal de la calle, las nuevas rasantes y la Memoria justificativa de la alineación propuesta con todas las indicaciones señaladas en el art. 13.

Y constituyendo estas omisiones una infracción, por parte del Ayuntamiento, de lo reglamentado en

está ramo, siendo causa de que el plano carezca de la claridad, exactitud y precisión que su objeto y el derecho del vecindario reclaman, debió el Gobernador revocar el acuerdo en que se aprobó, aun prescindiendo de los demás defectos intrínsecos de que adolece el proyecto, como es el de estrechar sumamente la calle, siendo este un perjuicio para el tránsito y salubridad pública, grave y de larga duración, por el estado nada próspero de la Hacienda municipal, que lo ha de impedir pagar las muchas expropiaciones que exige la realización de la reforma acordada.

Por todo lo cual entiendo la Sección que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Pontevedra, por la que desestimó el recurso deducido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, relativo á la nueva alineación de la calle del Medio, sin perjuicio de que proceda de nuevo el expresado Ayuntamiento, si lo estima conveniente, buscar el proyecto de reforma, ateniéndose á las disposiciones vigentes en la materia y á las demás indicaciones hechas en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo dijo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido de Real orden á informe de la Sección, solicita don Juan Val Aparicio, Alcalde de Villahoz, que se revoque la providencia en que el Gobernador de Burgos se negó á requerir el Juzgado de primera instancia de Lerma á fin de que se inhibiera de conocer en la causa que instruya contra el recurrente.

Segun los documentos que se acompañan, el Alcalde impuso á D. Osbaldo Martínez la multa de una peseta por haber entrado en el viñedo sin licencia, faltando á lo acordado por el Ayuntamiento y los mayores cosecheros, y á los bandos de buen gobierno; y como no la hiciese efectiva en el término que se le señaló, se le aplicaron los recargos de que habla la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Ni estos ni los avisos que se le

dirigieron fueron bastante para que cumplierse lo mandado; y en consecuencia dicha Autoridad local dió auto de allanamiento de morada, siguiendo despues los procedimientos hasta realizar el embargo, para lo cual se creyó autorizada por la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

En consecuencia denunció Martínez el hecho al Juez municipal, manifestando que el Alcalde se habia atribuido facultades de la Autoridad judicial; y admitida la denuncia, se recibió la indagatoria al acusado, y se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia del partido.

Acudió entonces el Alcalde al Gobernador de la provincia con la pretension de que entablase la oportuna competencia con la Autoridad judicial; puesto que el interesado creia haber procedido con sujecion á la referida Real orden; mas fué desestimada tal solicitud, segun lo propuesto por la Comisión provincial, con presencia del párrafo segundo del art. 77 de la ley municipal, del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y del Real decreto de 10 de Agosto de 1879, que resolvió una competencia.

Como en el referido párrafo del art. 77 de la ley municipal, que sirve de fundamento á la resolución apelada, se establece que para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales desempeñará el Juez municipal las funciones que el art. 188 encomienda al de primera instancia, esto es, procederá por la vía de apremio, el interesado sostiene en la exposición elevada á V. E. que tal precepto ha quedado sin efecto por virtud de la Real orden de 19 de Marzo de 1879, la cual, con referencia al art. 6.º de la ley de presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales.

Prescindiendo de que dicha Real orden no podía derogar el precepto de una ley, observarían la Sección que la que se cita es inaplicable el caso, porque no trata de los procedimientos contra los multados como infractores de las Ordenanzas municipales, sino del modo de hacer efectivas las cuotas que se adosen con destino al presupuesto de cada pueblo sobre el cual pesa el contingente provincial.

Por tanto, teniendo en cuenta: primero, que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, que el art. 389 del Código penal señala la responsabilidad en que incurre todo funcionario del orden administrativo que se atribuyere facultades judiciales; tercero, que la apreciación del hecho ejecutado por el Alcalde de Villahoz D. Juan Val Aparicio corresponde á los Tribunales de justicia; y cuarto, que no concurren en el expediente las condiciones exigidas para que los Gobernadores de provincia puedan promover conflictos de jurisdicción en los juicios criminales;

La Sección opina que procede desestimar el recurso que da origen al presente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo dijo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido al Gobernador de Sevilla el Alcalde de las Cabezas de San Juan en notificación de varios acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa respecto de la administración de los impuestos de consumos, sal y degüello y despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público, dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, nombró un Delegado para que pasase á la localidad é instruyese los oportunos expedientes.

En vista del resultado de estos, el mismo Gobernador, de acuerdo tambien con la Comisión provincial, suspendió en 30 de Mayo último en el ejercicio de sus cargos á todos los

individuos del Ayuntamiento, porque el estado de la administración del pueblo acusaba un abandono y una negligencia tal, que no podían ménos de afectar á los intereses públicos; porque ni en la recaudación de los impuestos ni en la contabilidad de los fondos se cumplían las disposiciones vigentes en la materia; porque los hechos de haber arrendado los impuestos de consumos y de sal sin apelar al medio de la subasta pública y sin exigir fianza alguna al arrendatario eran contrarios á lo dispuesto en los artículos 190 y 202 de la instrucción de 24 de Julio de 1876; porque la autorización concedida por el Alcalde y sancionada implícitamente por el Ayuntamiento al rematante de dichos impuestos para que cobrase el arbitrio sobre degüello de reses, era abusiva y envolvía una infracción del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun la cual la exacción del arbitrio debió hacerse previa licitación, y porque el mismo Ayuntamiento habia impuesto y percibido un arbitrio sobre la sal, sin haber obtenido ni solicitado siquiera la autorización del Gobierno de S. M., requisito indispensable conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1878.

Al propio tiempo que esta providencia, para cuya adopción invocó el Gobernador los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, dispuso que el Ayuntamiento interino corrigiese todos los vicios que se notaban en la administración local; que suspendiese la exacción del arbitrio sobre la sal, mientras no ahuyese la autorización debida, y que practicara la oportuna liquidación con el recaudador de los mencionados impuestos, á fin de exigirle á él, ó á los que le nombraron ó consintieron que los recaudase, las sumas en que aquel apareciese en descubierto.

La Sección al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, halla por todo extremo censurable y digna de severo correctivo la conducta del Ayuntamiento, pues no caben informidades mayores, ni mayor negligencia y olvido de lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, que las que de las actuaciones adjuntas resultan cometidas.

Por más que la Sección ha creído siempre que sólo procede la suspensión de los Concejales en los casos señalados en el art. 180 de la ley Municipal, aplicando segun le cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanez-

can al frente de la administración de los pueblos Corporaciones que, como la de que se trata, lejos de esmerarse en garantizar los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones á cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican á sus convecinos y comprometen su persona é intereses, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 158 de la ley Municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acuerdos y por su negligencia ú omisiones, son responsables civilmente ante el Municipio de los perjuicios que le inferan los encargados de la recaudación de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna liquidación con la persona á quien la Corporación suspensa tenía encomendada la recaudación de los impuestos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin permiso del Gobierno, y sobre el dagaño de rosas en el matadero, pues si de aquella aparecieran descubiertos y el interesado es insolvente, como el Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaría, tendrían que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al administrador é recaudador la fianza correspondiente.

Juzga también la Sección que se está en el caso de poner en conocimiento de los tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que deba serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la corrección de alguno de los otros hechos imputables á la Corporación.

La Sección antes de terminar observará que el Alcalde suspenso al acudir en apelación ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formación del expediente, probó que desconocía completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presidentes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administración del impuesto de consumos se podían perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendía que los referidos acuerdos habían de producir tales resultados, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Sección con una de las citas legales

que en su providencia hace esta última Autoridad, la referente al decreto-ley de 27 de Febrero de 1852, que juzgó infringido, porque el Ayuntamiento no subastó la recaudación del arbitrio sobre las reses que se sacrificasen en el matadero, una vez que esta clase de servicios no están comprendidos en tal disposición, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales, por no haberse dictado todavía los reglamentos á que se refiere el artículo 14.

Por último, la Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones contenidas en el título 5.º capítulo 2.º de la ley Municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolución del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separación al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion del dia 8 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Se abrió la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Molleda, Ureña, Bustamante y Rodríguez Vazquez, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Recibida la certificación por la que se acredita que Florencio Tascón Suarez, hermano de Luis número 3 del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Valdepiñal, se halla sirviendo como contingente de 1877 en el Regimiento de Artillería Peninsular de Filipinas, se acordó declarar al Luis exento temporalmente de activo como comprendido en el caso 10, art. 92 de la ley de reemplazos.

No habiendo remitido el Alcalde de La Majada las diligencias, de la notificación hecha á los mozos Constantino García y García y Angel Alvarez García, para que presentasen los documentos que les faltaban en los expedientes instruidos por los mismos, se acordó

reclamarlas, haciéndoles presente pueden remitir con las mismas los comprobantes necesarios, puesto que en otro caso la Comisión decidirá sin ulteriores trámites.

Vista la certificación á que se refiere el art. 166 de la ley de reemplazos remitida á los efectos del párrafo 10 art. 92, y resultando de la misma que José Atienza Manilla, hermano de Ignacio, núm. 4, por el Ayuntamiento de Riello, en el último reemplazo, se halla sirviendo como contingente, se acordó declararle temporalmente exento de activo y alta en la reserva.

Recibido el testimonio de las operaciones relativas á la revisión del reemplazo de 1878 del Ayuntamiento de Valderrey se acordó quedar enterada.

Hallándose sirviendo en la reserva en el día de la declaración de soldados é ingreso en Caja Felipe Iglesias Gonzalez, hermano de Raimundo núm. 6 de 1878 por Villaselán, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el caso 11, artículo 78 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable á este llamamiento, declararle exento sin perjuicio de la última revisión.

Terminada la competencia de la Comisión con los acuerdos de 16 de Marzo y 16 de Junio último, dejando sin efecto el apremio y venta de los bienes embargados á Felipa de Prada Paez viuda y vecina de Villalibre, por la falta de presentación de su hijo Joaquín Martínez Prada, que había fallecido en la Isla de Cuba con anterioridad al alistamiento y sorteo de 1878, se acordó hacer presente á la interesada que se le facilitarán los testimonios necesarios de los acuerdos sobre el particular adoptados para que en vista de los mismos pueda acudir al Juzgado de 1.ª instancia, á fin de que disponga en su día la cancelación de las inscripciones hechas.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 9 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputación ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construcción de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presi-

dida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Sección de Obras provinciales todos los días no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se apuñicia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Domingo Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... núm... con cédula corriente de empadronamiento con fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.